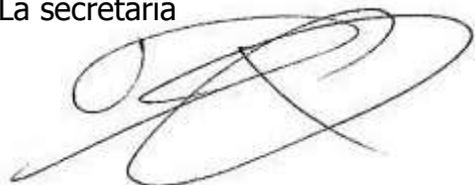


SECRETARÍA: Cali, 07 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo a continuación de ordinario instaurado por **JULIO HORTENSIO CASTILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, Sírvase proveer.

La secretaria



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante Auto interlocutorio del 11 de noviembre de 2021, notificado por estado el 16 de noviembre de la misma calenda, se libró mandamiento de pago en el cual se estipulo como valor de las costas el total DE TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (3.900.000), situación la cual debe ser corregida toda vez que la realizar el estudio de la liquidación de costas se observa que las mismas ascendía al valor de cuatro millones cien mil pesos (\$4.100.000), por lo cual el despacho se dispone a ejercer control de legalidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G del P:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Por lo anterior y al revisar el presente proceso se evidencia hubo un error aritmético por parte del despacho en el auto que libro mandamiento de pago, a lo que se realizara el control de legalidad respectivo.

Sumariamente se realizara la aclaración sobre el mismo auto toda vez que se tuvo como ejecutante al señor JOSE HORTENSIO CASTILLO, sin embargo la demanda fue impulsada por parte del señor JULIO HORTENSIO CASTILLO, por lo que se realizara la aclaración en lo concerniente a la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a ejercer control de legalidad

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR del auto interlocutorio del 11 de noviembre de 2021 notificado por estado el día 16 de noviembre de 2021, el cual libro mandamiento de pago, haciendo control de legalidad y decretando la nulidad de todo lo actuado.

SEGUNDO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **JULIO HORTENSIO CASTILLO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.**, por los siguientes conceptos:

A.- La suma de **cuatro millones cien mil pesos mcte. (\$4.100.00,00)**, por concepto de costas del proceso ordinario liquidadas a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

B.- Por las Costas y Agencias en Derecho del presente proceso ejecutivo, de las cuales se pronunciara oportunamente el Juzgado.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros susceptibles de embargo, que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** pueda tener en las siguientes entidades bancarias: Banco De Occidente, Banco Gnb Sudameris, Bancolombia, Banco Davivienda, Librar el oficiocorrespondiente limitando el embargo a una cantidad equivalente a **Cuatro millones cien mil pesos mcte (\$6'451.156,00)**.

CUARTO: La anterior providencia se ordena NOTIFICAR Personalmente a la demandada, de conformidad con el Art. 306 del C.G.P., aplicable por analogía en materia Laboral, concediéndole cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

QUINTO: Notifíquese a la agencia nacional de defensa jurídica del estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la ley 1564 de 2012

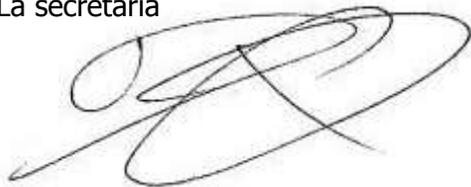
NOTIFIQUESE

La Juez,


MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARÍA: Cali, 07 de junio de 2022 . A Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo a continuación de ordinario instaurado por **GRACIELA BARRIOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, Sírvase proveer.

La secretaria



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante Auto interlocutorio del 08 de abril de 2022, notificado el 18 de abril del mismo año, se dio la orden de glosar contestación de COLPENSIONES, sin consideración alguna, por considerar que la mismas fue enviada de manera extemporánea al plenario, sin embargo, revisando la cadena de correos se visualiza que pese a lo expresado por el despacho la entidad realizo pronunciamiento sobre el proceso el día 12 de noviembre del año 2021, es decir dentro del termino respectivo para presentar las excepciones pertinentes, por lo cual el despacho se dispone a ejercer control de legalidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G del P:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Por lo anterior y al revisar el presente proceso se evidencia hubo un yerro jurídico por parte del despacho al considerar extemporáneas las excepciones presentadas por la parte demandada, por lo que se realizara control de legalidad y declarara la nulidad de lo actuado dejando sin efecto el auto que ordeno seguir adelante junto con el que ordeno glosar la contestación sin consideraciones.

Ahora bien en aras de garantizar los principios de economía y celeridad procesal, se procederá a resolver de fondo las excepciones presentadas por la parte demanda, y poder dar continuidad al proceso.

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**, con el argumento de que por esta vía se realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión "La Nación" contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e

incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra **COLPENSIONES**, y que con fundamento en dicha interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., y que por extensión, se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Se observa que en el presente proceso la parte demandada no dio cumplimiento a la orden de pago impartida por el Despacho y asimismo no se proponen las excepciones establecidas en el art. 442 del C.G. del P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Siendo igualmente necesario aclarar que el auto notificado por estado el día 23 de marzo del 2022, en el cual se aclaró que el demandante del proceso será el señor GONZALO RIOS BURITICA, siendo esta la única actuación que se dejara en firme en el intervalo de actuaciones señaladas en el control de legalidad.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los Autos interlocutorios del 25 de enero de 2022 el cual ordeno seguir adelante con la ejecución, al igual que el del 8 de abril de 2022 notificado por estado el 18 de abril del mismo año, que ordeno glosar las excepciones sin consideración alguna, lo anterior conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DEJAR EN FIRME el auto del 23 de marzo de 2022 el cual ordeno tener por ejecutante al señor GONZALO RIOS BURITICA.

TERCERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", formulada por COLPENSIONES, por los motivos expuestos.

CUARTO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **ELSA SOCORRO EGUIZABAL** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEXTO: REQUERIR PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.,

SEPTIMO: Condenar en costas a la ejecutada.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** portador de la T. P. No. 258.258 del C. S. de la J, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES.**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA JOSEFA RUIZ DE ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-025

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de junio del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **ENCARNACIÓN OVIEDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en el cual se solicita control de legalidad. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 7 de junio del año 2022

Mediante memorial recibido en el correo institucional el día 8 de febrero del año 2022, doctora Marian Leidy Ruiz González, identificada con la C.C. N° 66.983.568 y T.P. 214.217, expedida por el C. S. de la J., quien se identificó como apoderada judicial del señor Encarnación Oviedo, según poder que se aportó con dicho correo, solicitó a este despacho el pago del depósito judicial N° 469030002498987 por valor de \$5'500.000,00, en favor del demandante.

Revisada la plataforma del Banco Agrario, en efecto se observó que existía el citado depósito judicial, por lo cual, ante la manifestación de la apoderada, por medio de Auto de Sustanciación del 29 de abril del año 2022, se dispuso:

“PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002498987 por valor de \$5'500.000 mcte. a favor del demandante a través de su apoderada judicial, doctora MARIAN LEIDY RUIZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 66.983.568 y T.P. 214.217, expedida por el C. S. de la J.”

En atención a lo anterior, la apoderada judicial de la entidad demandada,

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, remite solicitud de control de legalidad en el presente trámite, informando lo siguiente:

“Analizado y revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que el despacho erro en la entrega del depósito judicial 469030002498987 por valor de 5.500.000, en dos razones las cuales argumento de la siguiente manera: i) cuando se hace entrega del título judicial 469030002385692 a la apoderada GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.122.777, por la suma de \$88.396549, esta suma abarcaba la totalidad de la liquidación, tanto es que la apoderada judicial no retiro el deposito por la suma de \$5.500.000 suma que está solicitando colpensiones su devolución, y ii) a la abogada que le ordeno la entrega de este último título, Dra. MARIAN LEIDY RUIZ GONZALEZ identificada con la cedula No. 66.983.568 y T.P. No. 214.217, no hace parte del proceso, como tampoco se evidencia poder con facultad para recibir suma alguna, ni poder de sustitución y verificados los títulos del banco agrario dicha suma ya fue cobrada por la apoderada.”

Por su parte, la Dra. Geyle Andrea Sánchez Álvarez, quien aparece en el proceso actuando como apoderada judicial del demandante, señor Encarnación Oviedo, señaló que *“... realizó el trámite de devolución de costa procesales por pago doble, debidamente consignadas al Banco Agrario el día 09 de marzo de 2020, en ese orden de ideas no opongo que se haga la recuperación ante la apodera judicial referida.”*

Ante esta situación, observa el despacho que, en efecto, por error administrativo se realizó la autorización de pago del depósito judicial N° 469030002498987 en favor de quien no correspondía, toda vez que el mismo debió ser entregado en favor de la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en calidad de remanente, en atención a que ya había sido cancelado dicho valor.

Conforme lo anterior, en aplicación del control de legalidad dispuesto por el artículo 132 del C. G. del P., se declarará la ilegalidad del Auto Interlocutorio del 29 de abril del año 2022, mediante el cual se autorizó el pago de dicho depósito judicial en favor del demandante, por intermedio de quien se presentó como su apoderada judicial, Dra. Marian Leidy Ruiz González, requiriéndosele igualmente a esta última, con el fin que de realice la devolución de los dineros autorizados pagar en forma equivocada, teniendo en cuenta que la suma de dinero ordenada cancelar ya fue cobrada, sin perjuicio de las facultades señaladas en el art. 44 del C. G. del P. y la acción disciplinaria a que haya lugar.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del Auto Interlocutorio del 29 de abril del año 2022, mediante el cual se ordenó el pago del título judicial N° 469030002498987 por valor de \$5'500.000 mcte. a favor del demandante, señor **ENCARNACIÓN OVIEDO**, a través de su apoderada judicial, doctora **MARIAN LEIDY RUIZ GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. N° 66.983.568 y T.P. 214.217, expedida por el C. S. de la J., de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la doctora **MARIAN LEIDY RUIZ GONZÁLEZ**, previamente identificada, con el fin que de realice la devolución de los dineros autorizados pagar en forma equivocada, teniendo en cuenta que la suma de dinero ordenada cancelar ya fue cobrada, sin perjuicio de las facultades señaladas en el art. 44 del C. G. del P. y la acción disciplinaria a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **MARÍA DE JESUS CASTRO**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **76001-31-05-016-2020-00419-00**

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los siete (07) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que, en el proceso de la referencia no se ha establecido fecha de audiencia correspondiente al artículo 80 del CP del T., se dispone

AUTO SUSTANCIACIÓN

SEÑALAR EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2022 A LAS 10:30 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de del Artículo 80 del C.P.L y de la S.S.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA.- Siete (07) de Juno de 2022. A despacho de la señora Juez la liquidación de costas practicada por secretaria en el presente proceso, Sírvase Proveer.Rad2018-0500. LYZ MERY CARDONA ZULUAGA vc COLPENSIONES.

El Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por secretaria, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- APRUEBASE la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, cancélese su radicación y **ARCHIVASE** el expediente.

TERCERO.- EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA.- Siete (07) de Juno de 2022. A despacho de la señora Juez la liquidación de costas practicada por secretaria en el presente proceso, Sírvase Proveer.Rad2018-0230. FULVIA MARIA SARRIA vc COLPENSIONES.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

El Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por secretaria, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- APRUEBASE la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, cancélese su radicación y **ARCHIVASE** el expediente.

TERCERO.- EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'M' followed by a series of horizontal and diagonal strokes.

MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA.- Siete (07) de Juno de 2022. A despacho de la señora Juez la liquidación de costas practicada por secretaria en el presente proceso, Sírvase Proveer.Rad2018-0628. JOSE LEONCIO GARCES vc COLPENSIONES Y OTRO.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP', written over a light blue circular stamp.

El Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por secretaria, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- APRUEBASE la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, cancélese su radicación y **ARCHIVASE** el expediente.

TERCERO.- EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Maritza Luna Candeho', written over a light blue circular stamp.

MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA.- Siete (07) de Juno de 2022. A despacho de la señora Juez la liquidación de costas practicada por secretaria en el presente proceso, Sírvase Proveer.Rad2019-0153. CELIA ADRIANA SERRANO vc COLPENSIONES.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP', written over a light grey circular stamp.

El Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por secretaria, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- APRUEBASE la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, cancélese su radicación y **ARCHIVASE** el expediente.

TERCERO.- EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MLC', written over a light grey circular stamp.

MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA.- Siete (07) de Juno de 2022. A despacho de la señora Juez la liquidación de costas practicada por secretaria en el presente proceso, Sírvase Proveer.Rad2019-0183. JOSE REINEL URIBE CEBALLOS vc COLPENSIONES.

El Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por secretaria, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- APRUEBASE la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, cancélese su radicación y **ARCHIVASE** el expediente.

TERCERO.- EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA.- Siete (07) de Juno de 2022. A despacho de la señora Juez la liquidación de costas practicada por secretaria en el presente proceso, Sírvase Proveer.Rad2019-0247. JAIRO SINISTERRA MUÑOZ vc COLPENSIONES Y OTRO.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Peñaranda González', written over a light blue circular stamp.

El Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por secretaria, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- APRUEBASE la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, cancélese su radicación y **ARCHIVASE** el expediente.

TERCERO.- EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Maritza Luna Candeho', written over a light blue circular stamp.

MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA.- Siete (07) de Juno de 2022. A despacho de la señora Juez la liquidación de costas practicada por secretaria en el presente proceso, Sírvase Proveer.Rad2019-0353. HERMINIA MANQUILLO vc NORBERTO PEREZ.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP', written over a light blue circular stamp.

El Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por secretaria, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- APRUEBASE la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, cancélese su radicación y **ARCHIVASE** el expediente.

TERCERO.- EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MLC', written over a light blue circular stamp.

MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA.- Siete (07) de Juno de 2022. A despacho de la señora Juez la liquidación de costas practicada por secretaria en el presente proceso, Sírvase Proveer.Rad2020-0170. NORBY BAROINA CARDONA vc COLPENSIONES.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP', written in a cursive style.

El Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por secretaria, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- APRUEBASE la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, cancélese su radicación y **ARCHIVASE** el expediente.

TERCERO.- EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

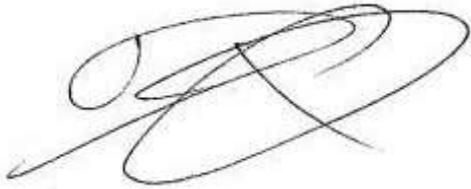
La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Maritza Luna Candeño', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 07 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral con la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado. Sírvase proveer.

El secretario



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, siete (07) junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, el Juzgado procederá a su aprobación.

Teniendo en cuenta que la solicitud de embargo se encuentra conforme a derecho se procederá a librar el respectivo oficio a las entidades bancarias solicitadas por la parte demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas fijadas en el auto antecesor por un total de **CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTAICINCO PESOS MTCE (\$110.745,32.)**

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros susceptibles de embargo, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pueda tener en las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, Banco de Occidente y Banco Sudameris. Librar el oficio correspondiente limitando el embargo a una cantidad equivalente **A UN MILLON DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTAIOCHO PESOS MCTE (\$1.218.198,00)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: GRACIELA BARRIOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2018-00474

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 07 de junio de 2022. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo la excepción de inconstitucionalidad. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**, con el argumento de que por esta vía se realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “La Nación” contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra **COLPENSIONES**, y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., y que por extensión ,se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo

dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Se observa que en el presente proceso la parte demandada no dio cumplimiento a la orden de pago impartida por el Despacho y asimismo no se proponen las excepciones establecidas en el art. 442 del C.G. del P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Es necesario aclarar que la parte demanda COLPENSIONES puso en conocimiento del despacho la resolución SUB 193374 del 18 de agosto de 2021 con la cual expresa haber dado cumplimiento tota a la obligación, por lo cual se procederá a trasladar la información a la parte demandante a fin de aclarar la situación, en caso de no atender el requerimiento se entenderá como cubierta la obligación que dio origen al ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", formulada por COLPENSIONES, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de

su cargo.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **NUBIA PRADO PAREDES** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: REQUERIR PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta la resolución SUB 193374 del 18 de agosto de 2021, so pena de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** portador de la T. P. No. 258.258 del C. S. de la J, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES.**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: ELSA SOCORRO EGUIZABAL
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-00318-00

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 07 de junio de 2022. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo la excepción de inconstitucionalidad. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**, con el argumento de que por esta vía se realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “La Nación” contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra **COLPENSIONES**, y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., y que por extensión ,se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Se observa que en el presente proceso la parte demandada no dio cumplimiento a la orden de pago impartida por el Despacho y asimismo no se proponen las excepciones establecidas en el art. 442 del C.G. del P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien sobre la excepción por pago y cumplimiento de la obligación presentada por parte de la AFP PORVENIR S.A., si bien se anexa prueba documental de la consignación por parte de la AFP, en la misma se observa inconsistencias toda vez que en la planilla sobre la devolución se observa que la entidad hará el pago por un valor de ciento treinticuatro millones seiscientos cuarenta y tres mil ciento noventa y siete (\$134.643.197) pesos, mientras que en la constancia de pago la AFP PORVENIR S.A. informa que la consignación total asciende a la suma de **TRECIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTAICINCO MIL TRECE** (\$390.555.013) pesos, situación que impide al despacho concluir que efectivamente se logró el pago total de la obligación, no solo del traslado, si no además del pago de gastos de administración y rendimientos ordenados por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, situación por la cual se realizara requerimiento a COLPENSIONES, a fin de que certifique el pago realizado por parte de la AFP, y si el mismo acata a su criterio el cumplimiento total de la obligación en lo concerniente al traslado de la demandante MARGOTH CECILIA GUEVRA PUENTES, junto con sus rendimientos y gastos de administración, dando claridad que de no presentar objeción alguna se dará terminación por cumplimiento de la obligación.

Ante lo anterior se quedara a la espera de la respuesta de COLPENSIONES y Se autoriza al apoderado de la parte demandante VICTOR HUGO GIRALDO GOMEZ, a retirar el pago de título judicial No 469030002719006 por el valor de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos de pesos (\$1.817.052).

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", formulada por COLPENSIONES, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **MARGOTH CECILIA GUEVARA PUENTES** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: REQUERIR a COLPENSIONES, para que aporte ante el plenario la liquidación conforme a la sentencia proferida por el tribunal superior del distrito judicial de Cali, a fin de

certificar el pago total de la obligación en lo relacionado con el traslado de la señora MARGOTH CECILIA GUEVARA PUENTES, teniendo en las constancias de pago y traslados aportado por el apoderado de la AFP PORVENIR, so pena de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** portador de la T. P. No. 258.258 del C. S. de la J, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **JOSE DAVID OCHOA SANABRIA** portador de la T. P. No. 265.306 del C. S. de la J, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **AFP PORVENIR S.A.**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido.

SEPTIMO: AUTORIZAR la entrega el título 469030002719006 por un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos de pesos (\$1.817.052) al doctor VICTOR HUGO GIRALDO GOMEZ, apoderado de la parte demandante y quien cuenta con facultad de recibir, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.526.92 de Versalles

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

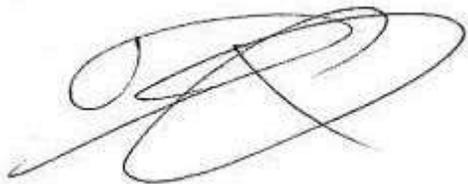
REF. EJECUTIVO LABORAL

DTE.: MARGOTH CECILIA GUEVARA PUENTES

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: E-2021-00450-00

SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, una vez revisado el plenario se visualiza título judicial en favor de la parte demandante.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que al revisar la plataforma del Banco agrario de Colombia, se visualiza pago de título judicial No 469030002683870, en favor de la demandante MARIA EMILSE TENORIO MINA, por el valor de tres millones trescientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$3.317.052), los cuales fueron pagados el día 24 de agosto de 2021 y a la fecha no han sido cobrados por la parte interesada

En ese orden de ideas se procederá a dar terminado el proceso, por pago total de la obligación toda vez que el mismo fue iniciado en razón al pago de costas, las cuales fueron pagadas con antelación a la expedición del auto que libro mandamiento de pago por lo que no se generaron costas dentro del ejecutivo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **MARIA EMILSE TENORIO MINA** en contra de la **COLFONDOS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del título 469030002683870 por tres millones trescientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$3.317.052) a la apoderada de la parte demandante **MARTHA CECILIA GUAZA ORTIZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 34.508.400

TERCERO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

CUARTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: MARIA EMILSE TENORIO
DDO.: COLFONDOS
RAD.: E-2020-00433-00

JDAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA. 7 de Junio de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer. Rad 2015-0004.

El Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio dos mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: practíquese por secretaria la liquidación de las costas, de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

MARITZA LUNA CANDELO

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA JOSEFINA CORREDOR VS COLPENSIONES Y OTRO RAD 2015-0004.

SECRETARÍA.- En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de junio de 2022, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

Agencias En Derecho Primera Instancia a cargo de la demandada

PORVENIR S.A..... \$5.000.000.oo

Agencias En Derecho Segunda Instancia a cargo de la demandada

PORVENIR S.A..... \$1.000.000.oo

COLPENSIONES.....\$1.000.000.oo

OTROS GASTOS ACREDITADOS..... \$ - 0 -

TOTAL COSTAS \$7.000.000.oo

SON: SIETE MILLONES DE PESOS MCTE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP', written over a light blue circular stamp.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA. 7 de Junio de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer. Rad 2015-0792.

El Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio dos mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: practíquese por secretaria la liquidación de las costas, de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

MARITZA LUNA CANDELO

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA ABELARDO MUÑOZ CRUZ VS.
FANALCA S.A. RAD 2015-0792.**

SECRETARÍA.- En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de junio de 2022, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

Agencias En Derecho Primera Instancia a cargo del demandante

ABELARDO MUÑOZ CRUZ..... \$300.000.00

Sin Costas en Segunda Instancia

OTROS GASTOS ACREDITADOS..... \$ - 0 -

TOTAL COSTAS \$300.000.00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' with a large flourish.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA. 7 de Junio de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer. Rad 2017-0320.

El Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio dos mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: practíquese por secretaria la liquidación de las costas, de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

MARITZA LUNA CANDELO

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA CLARA INES UMAÑA VS COLPENSIONES Y OTRO RAD 2017-0320.

SECRETARÍA.- En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de junio de 2022, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

Agencias En Derecho Primera Instancia a cargo de la demandada

COLPENSIONES.....\$5.000.000.oo

Sin Costas en Segunda Instancia

OTROS GASTOS ACREDITADOS..... \$ - 0 -

TOTAL COSTAS \$5.000.000.oo

SON: CINCO MILLONES DE PESOS MCTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DP', with a large, stylized flourish.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA. 7 de Junio de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer. Rad 2017-0748.

El Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio dos mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: practíquese por secretaria la liquidación de las costas, de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

MARITZA LUNA CANDELO

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA ESMERALDA REYES VS COLPENSIONES RAD 2017-0748.

SECRETARÍA.- En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de junio de 2022, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

Agencias En Derecho Primera Instancia a cargo de la demandada

COLPENSIONES.....\$1.000.000.oo

Agencias En Derecho en Segunda Instancia a cargo de la demandada

COLPENSIONES.....\$1.000.000.oo

OTROS GASTOS ACREDITADOS..... \$ - 0 -

TOTAL COSTAS \$2.000.000.oo

SON: DOS MILLONES DE PESOS MCTE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' with a stylized flourish.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA. 7 de Junio de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer. Rad 2018-0665.

El Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo dos mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: practíquese por secretaria la liquidación de las costas, de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

MARITZA LUNA CANDELO

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA CARLOS NARVAEZ ORDOÑEZ VS. COLPENSIONES. RAD 2018-0665.

SECRETARÍA.- En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de junio de 2022, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

Agencias En Derecho Primera Instancia a cargo de la demandada

COLPENSIONES..... \$5.000.000.00

Sin Costas en Segunda Instancia

OTROS GASTOS ACREDITADOS..... \$ - 0 -

TOTAL COSTAS \$5.000.000.00

SON: CINCO MILLONES DE PESOS MCTE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' with a large flourish.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA. 7 de Junio de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer. Rad 2020-0378.

El Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio dos mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: practíquese por secretaria la liquidación de las costas, de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

MARITZA LUNA CANDELO

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA LILIANA CASTAÑEDA DIAZ VS COLPENSIONES Y OTRO RAD 2020-0378.

SECRETARÍA.- En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de junio de 2022, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

Agencias En Derecho Primera Instancia a cargo de la demandada

COLPENSIONES.....\$1.000.000.oo
PROTECCION S.A.....\$1.000.000.oo

Agencias En Derecho en Segunda Instancia a cargo de la demandada

COLPENSIONES.....\$1.500.000.oo

OTROS GASTOS ACREDITADOS..... \$ - 0 -

TOTAL COSTAS \$3.500.000.oo

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' or similar initials, written in a cursive style.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario